



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2018-00302-00
RADICADO INTERNO:	18.768
DEMANDANTE:	YANETH NIÑOS CAMPOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES y ALEXANDRA SOLANO BOTELLO

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder con la etapa de alegaciones y fallo de segunda instancia, si no fuera porque esta Sala considera pertinente ejercer la facultad o deber de decretar una prueba de oficio con el propósito de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 5 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta

Señala el artículo 83 del C.P.T.Y.S.S., sobre los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, que *“Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”*.

Sobre la facultad de practicar pruebas en segunda instancia, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3461 de 2018 que *“ha adoctrinado esta corporación, con especial ahínco, que tratándose de derechos de especial relevancia social, como los que se debaten en los juicios de trabajo y seguridad social, el juez no puede adoptar una posición en extremo pasiva y dispositiva en materia probatoria, de manera que debe realizar todas las diligencias que estén a su alcance para preservar los derechos fundamentales de trabajadores y afiliados a la seguridad social y evitar decisiones inhibitorias, vacuas o excesivamente formalistas. Ha sostenido, en esa dirección, que por la especial naturaleza del derecho laboral, «...con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar.»*”

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-591 de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), señaló:

“(...) Establecida la necesaria relación entre la búsqueda de la verdad real, la efectividad del derecho sustancial y la pretensión de corrección de las decisiones judiciales, la Corte reafirmó el papel central que en dicho marco ocupa el decreto oficioso de pruebas en el campo del proceso civil (también aplicable al proceso laboral). En esa dirección, la Corte señaló que “el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber del juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno

sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales. (...)”

En este caso, se advierte que una vez examinado el expediente, se identificó que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le reconoció a la señora ALEXANDRA SOLANO BOTELLO mediante Resolución SUB 170597 del 24 de agosto de 2017 el 100% de la pensión generada por el fallecimiento de BENILDO SOLANO AVENDAÑO, y en el plenario no existen pruebas que permitan identificar bajo que pruebas se reconoció dicha prestación y así poder resolver sobre una eventual proporcionalidad.

Teniendo en cuenta que estos hechos inciden en el derecho que es controvertido en este proceso y no existe suficiente claridad sobre los mismos, es imperioso indicar que con el fin de alcanzar la verdad real y decidir en derecho, con fundamento en los hechos que se encuentren debidamente demostrados, el numeral 4° del artículo 42 del C.G.P. establece que es un deber del juez *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*, siendo necesario conocer sobre la actuación administrativa que se adelantó ante COLPENSIONES.

Por lo tanto, en virtud de la facultad consagrada en el artículo 54 del C.P.T.S.S., y en concordancia con el artículo 83 ibídem, el cual señala que el Tribunal puede ordenar y practicar las pruebas que considere necesarias para resolver la apelación, esta Sala de Decisión ordena:

Oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, para que allegue a este proceso en el término de tres (3) días, los siguientes documentos:

- Expediente administrativo de la señora ALEXANDRA SOLANO BOTELLO, identificada con la C.C. N° 60.345.359 y todo el trámite que se surtió para expedir la Resolución No SUB 170597 del 24 de agosto de 2017, por medio de la cual Colpensiones le reconoció en un 100% la pensión de sobrevivientes.
- Así mismo, deberá informar si en la actualidad la señora ALEXANDRA SOLANO BOTELLO, se encuentra recibiendo la mesada pensional y certificar los rubros periódicos.

Líbrense los oficios correspondientes.

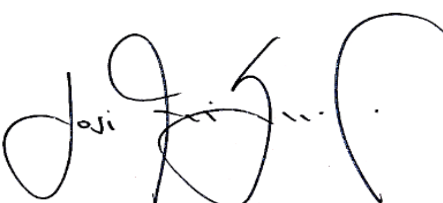
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora



ELVER NARANJO
Magistrado



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 23 de noviembre de 2020.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2016-00535-00 P.T. 19112
DEMANDANTE:	ADELMIRA CUEVAS VALDERRAMA y OTROS
DEMANDADO:	NABOTH VERA ACUÑA y OTRO

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación formulado por los mandatarios de las partes demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 10 de agosto de 2020, los apoderados allegan memoriales vía correo electrónico en la Secretaría de la Sala el 22 y 26 de octubre del año en curso, en el que manifiestan que desisten del recurso interpuesto.

En virtud de lo anterior la Sala considera viable la solicitud de desistimiento impetrada por las partes así mismo no habrá lugar a imponer costas, por encontrarse dentro de las excepciones previstas del numeral 1 del inciso 4 del artículo 316 del C. G. del P., aplicable por integración normativa según lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. T. y de la S.S., en consecuencia, esta Sala de Decisión,

R E S U E L V E:

1° **SE ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación formulado por los apoderados de las partes demandantes y demandadas. con fundamento en el artículo 316 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

2° Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

3° Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO



ELVER NARANJO
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 23 de noviembre de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2018-00373-00
RADICADO INTERNO:	18.683
DEMANDANTE:	TOMÁS ROPERO VARGAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

San José de Cúcuta, Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder con la etapa de alegaciones y fallo de segunda instancia, si no fuera porque la posición mayoritaria de esta Sala considera pertinente ejercer la facultad o deber de decretar una prueba de oficio con el propósito de resolver los recursos de apelación presentados por ambas partes contra la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

Señala el artículo 83 del C.P.T.Y.S.S., sobre los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, que *“Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica **y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta**”*.

Sobre la facultad de practicar pruebas en segunda instancia, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3461 de 2018 que *“ha adoctrinado esta corporación, con especial ahínco, que tratándose de derechos de especial relevancia social, como los que se debaten en los juicios de trabajo y seguridad social, el juez no puede adoptar una posición en extremo pasiva y dispositiva en materia probatoria, de manera que debe realizar todas las diligencias que estén a su alcance para preservar los derechos fundamentales de trabajadores y afiliados a la seguridad social y evitar decisiones inhibitorias, vacuas o excesivamente formalistas. Ha sostenido, en esa dirección, que por la especial naturaleza del derecho laboral, «...con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, **cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar.**”*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-591 de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), señaló:

“(...) Establecida la necesaria relación entre la búsqueda de la verdad real, la efectividad del derecho sustancial y la pretensión de corrección de las decisiones judiciales, la Corte reafirmó el papel central que en dicho marco ocupa el decreto oficioso de pruebas en el campo del proceso civil (también aplicable al proceso laboral). En esa dirección, la Corte señaló que “el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber del juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno

sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales. (...)

En este caso, se advierte que una vez examinado el expediente, se identificó que entre los diferentes documentos de certificado laboral aportados por el actor para convalidar las cotizaciones como trabajador de alto riesgo, a folio 60 obra un certificado expedido por Acerías Paz de Río S.A., en donde indica que el accionante laboró al servicio de la empresa desde el 24 de julio de 1973 hasta el 20 de julio de 1983, en el cargo de “Dinamitero Control Gas en Mina Samaca- Explotación Desarrollo y Sostenimiento” y señalando como funciones *“efectuar la quema de barreno, transportar explosivos y elementos de ignición hasta el frente de trabajo, efectuar control de gases en el frente de trabajo, inspeccionar el frente después de la quema”*, pero no menciona si el servicio prestado se ejecutó en socavones o subterráneos, que es un presupuesto fundamental para convalidar como cotizaciones de alto riesgo este período.

Teniendo en cuenta que estos hechos inciden en el derecho que es controvertido en este proceso y no existe suficiente claridad sobre los mismos, es imperioso indicar que sobre este tema se debe alcanzar la verdad real para así decidir en derecho, con fundamento en los hechos que se encuentren debidamente demostrados; de allí que el numeral 4° del artículo 42 del C.G.P. establece que es un deber del juez *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*, siendo necesario conocer sobre cómo se prestó el servicio del actor a su empleador entre el 24 de julio de 1973 hasta el 20 de julio de 1983.

Por lo tanto, en virtud de la facultad consagrada en el artículo 54 del C.P.T.S.S., y en concordancia con el artículo 83 ibídem, el cual señala que el Tribunal puede ordenar y practicar las pruebas que considere necesarias para resolver la apelación, esta Sala de Decisión ordena:

Oficiar a la empresa ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A., para que en el término de tres (3) días, informe si el señor TOMÁS ROPERO VARGAS- C.C. 4.233.875 como trabajador al servicio de la empresa desde el 24 de julio de 1973 hasta el 20 de julio de 1983, según certificado laboral visto a folio 60, desempeñó su cargo de “Dinamitero Control Gas en Mina Samaca- Explotación Desarrollo y Sostenimiento” y funciones en minería de socavón o subterráneo.

Líbrese los oficios correspondientes.

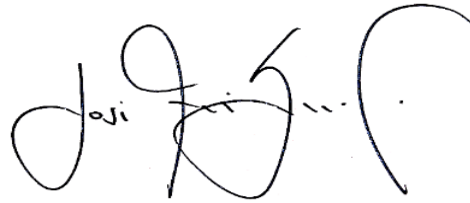
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora


ELVER NARANJO

Con salvamento de voto
Magistrado



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 23 de noviembre de 2020.



Secretario



SALA DE DECISIÓN LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

Ordinario: 54001-31-05-003-2018-00373-01

Demandante: Tomás Roperó Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Con el debido respeto me aparto de la decisión mayoritaria de la Sala, en la medida que considero reposa en el plenario prueba suficiente para resolver de fondo el litigio planteado, como se procedió en la ponencia derrotada al suscrito.

Cuando se observa que el artículo 83 del CPTSS prescribe: *“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.”, refulge claro que la norma faculta al juez colegiado para que oficiosamente decrete y practique aquellas pruebas que **considere necesarias** para resolver la apelación o la consulta. Concepto que ha de entenderse como

la obligación de búsqueda de la verdad procesal, siempre que “*a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la **necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia** (...)*”. Sentencia T-264 de 2009, reiterada en la de unificación 768 de 2014.

Potestad oficiosa que no resulta aplicable al sub examine en la medida que ya se cuenta con suficiente material probatorio para adoptar un juicio de cara a las circunstancias fácticas debatidas y el conflicto jurídico planteado, que a su vez, guardan relación con los medios de convicción pedidos, decretados y practicados en su momento ante la primera instancia.

En efecto, el argumento central para la procedencia de lo petitionado por el actor es la existencia de cotizaciones por actividades de alto riesgo que asegura desarrolló al servicio de varios empleadores, entre ellos Acerías Paz del Río. Aportes que certeramente aparecen en el infoliado y que se acompasan con el contenido de las certificaciones expedidas por quienes fungieron como dispensadores del empleo. Mírese como a folio 56 del plenario reposa escrito emanado de la mencionada Acerías Paz del Río S.A. que precisa “*Adicional a lo anterior me permito manifestarle que empresa hizo aportes a seguridad social con nivel v, cuya tarifa de aporte patronal es del 6,96%. Esta es la máxima clasificación existente de acuerdo a la normatividad vigente para actividades de alto riesgo*”. Y con el escrito que milita a folios 57 y 58 la Compañía Incolmine S.A. asegura sobre el demandante “*Que durante su permanencia en esta empresa trabajó como minero (bajo socavón) y sus pagos se hicieron al ISS como alto riesgo (6.96%)*”.

Siendo así las cosas, comoquiera que el supuesto de hecho en que se soporta la pretensión ya está acreditado, inútil e innecesario deviene el decreto y práctica de la prueba a partir de la cual la mayoría de la Sala pretende que la empresa Acerías Paz del Río S.A. *“informe si el señor TOMÁS ROPERO VARGAS – C.C. 4.233.875 como trabajador al servicio de la empresa desde el 24 de julio de 1973 hasta el 20 de julio de 1983, según el certificado laboral visto a folio 60, desempeñó su cargo de dinamitero control gas en Mina Samaca – Explotación Desarrollo y Sostenimiento y funciones en minería de socavón o subterráneo”*. **Primero**, porque ello no guarda relación alguna con lo afirmado en el escrito introductor ni con las alegaciones de defensa planteadas por la pasiva, lo que conlleva a distorsionar el debate buscando resolver un conflicto que no fue planteado por los sujetos procesales. **Segundo**, las probanzas arrimadas al cartapacio son contundentes y suficientes para resolver la controversia planteada; situación que deslegitima la posibilidad de uso de la facultad concedida al juzgador de segunda instancia por el artículo 83 del Estatuto Adjetivo Laboral y de la Seguridad Social.

De esta manera las cosas, insisto, lo que en derecho correspondía no era otra cosa que resolver cabalmente las apelaciones y el grado jurisdiccional de consulta puesto en conocimiento, tal como se venía haciendo en el proyecto derrotado.

Con toda consideración,



ELVER NARANJO

Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2018-00477-00
RADICADO INTERNO:	18.826
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

San José de Cúcuta, Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder con la etapa de alegaciones y fallo de segunda instancia, si no fuera porque esta Sala considera pertinente ejercer la facultad o deber de decretar una prueba de oficio con el propósito de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 4 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Señala el artículo 83 del C.P.T.Y.S.S., sobre los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, que *“Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica **y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta**”*.

Sobre la facultad de practicar pruebas en segunda instancia, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3461 de 2018 que *“ha adoctrinado esta corporación, con especial ahínco, que tratándose de derechos de especial relevancia social, como los que se debaten en los juicios de trabajo y seguridad social, el juez no puede adoptar una posición en extremo pasiva y dispositiva en materia probatoria, de manera que debe realizar todas las diligencias que estén a su alcance para preservar los derechos fundamentales de trabajadores y afiliados a la seguridad social y evitar decisiones inhibitorias, vacuas o excesivamente formalistas. Ha sostenido, en esa dirección, que por la especial naturaleza del derecho laboral, «...con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, **cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar.**»”*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-591 de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), señaló:

“(...) Establecida la necesaria relación entre la búsqueda de la verdad real, la efectividad del derecho sustancial y la pretensión de corrección de las decisiones judiciales, la Corte reafirmó el papel central que en dicho marco ocupa el decreto oficioso de pruebas en el campo del proceso civil (también aplicable al proceso laboral). En esa dirección, la Corte señaló que “el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber del juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez

deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales. (...)”

En este caso, se advierte que una vez examinado el expediente, se identificó que existe controversia sobre los períodos en que laboró la actora con posterioridad a reclamar indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por lo que se hace necesario conocer los detalles de estas relaciones laborales.

Teniendo en cuenta que estos hechos inciden en el derecho que es controvertido en este proceso y no existe suficiente claridad sobre los mismos, es imperioso indicar que con el fin de alcanzar la verdad real y decidir en derecho, con fundamento en los hechos que se encuentren debidamente demostrados, el numeral 4° del artículo 42 del C.G.P. establece que es un deber del juez *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*, siendo necesario conocer sobre el origen de las cotizaciones que darían origen a la prestación reclamada.

Por lo tanto, en virtud de la facultad consagrada en el artículo 54 del C.P.T.S.S., y en concordancia con el artículo 83 ibídem, el cual señala que el Tribunal puede ordenar y practicar las pruebas que considere necesarias para resolver la apelación, esta Sala de Decisión ordenará oficiar a las entidades a mencionar, que alleguen al proceso en el término de tres días los siguientes documentos:

- A la NUEVA EPS para que allegue la Historia Clínica completa de la señora GILMA RINCON DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 28.251.417
- A la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar del Barrio el Progreso, y para que informe la clase de vinculación que tenía con la señora GILMA RINCON DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 28.251.417, el salario devengado y los extremos durante los cuales se desarrolló la relación laboral.
- A la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar del Barrio Antonia Santos, para que informe la clase de vinculación que tenía con la señora GILMA RINCON DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 28.251.417, el salario devengado y los extremos durante los cuales se desarrolló la relación laboral.

Líbrense los oficios correspondientes.

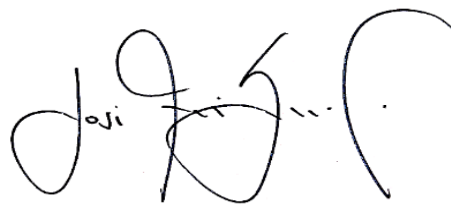
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora



ELVER NARANJO
Magistrado



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 23 de noviembre de 2020.



Secretario